



**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2024
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

El día viernes 05 de abril de 2024 a las 16:30 hrs, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a efecto de desarrollar la Décima Sesión Extraordinaria del año 2024, solicitada por la Dirección Consultiva, Unidad Administrativa adscrita a la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, de la Vicepresidencia Jurídica, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, en suplencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia del Mtro. Manuel Juan Corvera Caraza, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la CONDUSEF y la Ing. Nancy Candelaria Cortés García, Directora de Gestión y Control Documental, de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, asimismo se contó con la asistencia de la Lic. Verónica Meléndez Valdez, Directora de Procedimientos Jurídicos y Tecnologías Financieras y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia en suplencia de la Lic. Elizabeth Araiza Olivares; adicionalmente participó como invitado a la sesión el Mtro. Oscar Gerardo Orduña Rodríguez, Titular de la Dirección Consultiva.

1

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares, dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y al invitado a la sesión, agradeciendo su presencia y participación, cediendo el uso de la voz a la Secretaria Técnica, quien enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se cumple con el número de Integrantes presentes para sesionar de manera válida.

II.- Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares requirió a la Secretaria Técnica dar lectura al Orden del Día; conforme a la instrucción, la Secretaria Técnica informó los puntos enlistados solicitando su aprobación a los Integrantes del Comité, mismos que acordaron emitir el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/10*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprueba el orden del día de la Décima Sesión Extraordinaria del año 2024.

III.- Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares solicitó a la Secretaria Técnica dar lectura a los asuntos a tratar, mismos que se citan a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección Consultiva**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación de la declaratoria de incompetencia respecto de la información requerida en la solicitud de información con número de folio **330009924000020**, en estricto cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 2048/24**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la sesión ordinaria de fecha 13 de marzo de 2024.
- Revisión de la información contenida en los formatos debidamente requisitados (**FIC'S**) correspondientes al **primer trimestre de 2024**, en cumplimiento con los artículos 44, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; para que sean enviados al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y éste cuente con los datos necesarios para la elaboración del informe anual de actividades y de evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, mismo que será presentado ante el Senado de la República, y por lo que respecta al orden federal, a la Cámara de Diputados, presentados por la **Unidad de Transparencia**, a fin de que el Comité de Transparencia apruebe la información presentada.





Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares presentó ante el Comité de Transparencia el **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección Consultiva**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación de la declaratoria de incompetencia respecto de la información requerida en la solicitud de información con número de folio **330009924000020**, en estricto cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 2048/24**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la sesión ordinaria de fecha 13 de marzo de 2024.

2

Derivado de lo anterior informó que, se recibió en la Unidad de Transparencia la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 2048/24**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la sesión ordinaria de fecha 13 de marzo de 2024, en la cual se resolvió **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a la solicitud de información con número de folio **330009924000020**, instruyendo lo siguiente:

"(...)

"CUARTO. Estudio de Fondo.

(...)

Sin detrimento de lo antes expuesto, es de gran importancia precisar que la información requerida por la persona solicitante versa sobre la revocación de la concesión que le fue otorgada al Banco Fiduciario de Chihuahua, S. A., para llevar a cabo operaciones fiduciarias, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 1978.

En concatenación con lo anterior, el 18 de enero de 1999 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicación que derivó en la creación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

*Es decir, si bien en la actualidad el sujeto obligado pudiese conocer de la información respecto de instituciones que se encuentren en liquidación judicial, pues funge como representante de los intereses de los acreedores, lo cierto es que **respecto de la información requerida por la persona solicitante no se advierten atribuciones, facultad u obligación normativa que permita inferir que debe conocer sobre la liquidación del Banco Fiduciario de Chihuahua, S. A., en virtud de que, tal hecho se llevó a cabo en el año de 1978, mientras que la creación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se efectuó hasta el año de 1999.***

*Asimismo, de una búsqueda de información pública, este Instituto no localizó indicio o normativa alguna que permita inferir que el sujeto obligado debe conocer de lo requerido, pues como ya se señaló, **la revocación de la concesión del Banco Fiduciario de Chihuahua, S. A., se realizó con antelación a su propia creación.***

A mayor abundamiento, del Acuerdo por el que se revoca la concesión otorgada al Banco Fiduciario de Chihuahua, S. A., para llevar a cabo operaciones fiduciarias publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 1978, se desprende que es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien determinó la referida revocación de dicho Banco Fiduciario de Chihuahua.

(...)

En ese orden de ideas, es que este Instituto considera que, si bien el sujeto obligado carece de competencia para conocer de lo solicitado, lo cierto la misma no es notoria, ya que ésta radica en la temporalidad de lo solicitado, pues cuando se dio la liquidación del Banco Fiduciario de





Chihuahua, S. A. aún no se creaba el ente obligado y por ende aun no contaba con atribuciones referentes a las de instituciones que se encuentren en liquidación judicial.

Así las cosas, a fin de brindar certeza jurídica a la persona solicitante, el sujeto obligado deberá confirmar su incompetencia a través de su Comité de Transparencia, la cual deberá estar fundada y motivada, es decir, señalando que la misma versa derivado de la temporalidad de lo solicitado, pues si bien en la actualidad conoce sobre instituciones en liquidación judicial, lo cierto es que respecto de la temporalidad de lo solicitado, a saber, el año 1978, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, aún no existía y por ende no cuenta con atribuciones para pronunciarse de la materia de la solicitud.

En conclusión, se observa que el agravio manifestado por la persona recurrente, en cuanto a la fracción III del artículo 148 de la Ley en la materia, resulta parcialmente fundado pues de conformidad con la normativa previamente analizada, si bien en la actualidad la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sí cuenta con competencia para conocer de información sobre instituciones en liquidación judicial, lo cierto es que respecto de la temporalidad de lo solicitado, a saber, la revocación de la autorización del "Banco Fiduciario de Chihuahua, S. A." del año 1978, aún no era creado el sujeto obligado, ni se advierten indicios de que deba contar con la información.

(...)

En conclusión, se observa que el agravio manifestado por la persona recurrente, en cuanto a la fracción III del artículo 148 de la Ley en la materia, resulta **parcialmente fundado** pues de conformidad con la normativa previamente analizada, si bien en la actualidad la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sí cuenta con competencia para conocer de información sobre instituciones en liquidación judicial, lo cierto es que respecto de la temporalidad de lo solicitado, a saber, la revocación de la autorización del "**Banco Fiduciario de Chihuahua, S. A.**" del año 1978, aún no era creado el sujeto obligado, ni se advierten indicios de que deba contar con la información.

(...)

Por lo que, tampoco resulta viable convalidar dichas manifestaciones considerando, tal como quedó establecido previamente que el sujeto obligado, únicamente es incompetente para conocer de lo solicitado, derivado de la temporalidad de lo requerido, pues en el año en el que se revocó la autorización del "**Banco Fiduciario de Chihuahua, S. A.**" del año 1978, aún no era creada la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

En razón de lo anterior, dado que se convalidó la incompetencia pero faltó formalizarla formalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente para el caso que nos ocupa es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el ente recurrido, e instruirle a efecto de que a través de su Comité de Transparencia confirme la incompetencia para conocer de los solicitado, conforme al **Resolutivo Segundo** de la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:





TERCERO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- Emita un acta debidamente fundada y motivada, a través de su Comité de Transparencia, en la que confirme su incompetencia para conocer de los requerimientos presentados por la persona solicitante, respecto del Banco Fiduciario de Chihuahua, S. A., notificándola a la persona ahora recurrente, por el medio establecido para tal efecto.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Finalmente, el sujeto obligado contará con un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

Lo subrayado des propio.

Aunado a lo anterior, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares preciso que en la solicitud con número de folio **330009924000020**, se requirió a la CONDUSEF la siguiente información:

Medio de Entrega:

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic)

Descripción de la solicitud:

"En el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de junio de 1978, se publicó ACUERDO por el que se revocaba la concesión otorgada al Banco Fiduciario de Chihuahua, S. A., para llevar a cabo operaciones fiduciarias. Estampándose la siguiente información en el Diario Oficial: Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Crédito.- Dirección de Banco, Seguros y Valores.- Departamento Jurídico.- Número del Oficio: 305-III--16979.- Expediente: 715.1/65006. ASUNTO: Concesiones a Instituciones de Crédito. Se revoca la otorgada a esa Sociedad. Banco Fiduciario de Chihuahua, S. A. Calle Aldama No. 300. Chihuahua, Chih.

En virtud de que mediante oficio No. 305-III-4-16978 fechado el día de hoy, esta Secretaría aprobó los acuerdos de disolución y liquidación del Banco Fiduciario de Chihuahua, S. A., adoptados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas verificada el 29 de octubre pasado, contenidos en el Testimonio de la Escritura No. 16,955 del 20 de julio anterior, otorgada ante la fe del señor Lic. Héctor Ornelas K., Notario Público No 13 con ejercicio en la ciudad de Chihuahua, Chih., esta propia Secretaría con fundamento en la fracción VIII del artículo 100 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ha resuelto dictar los siguientes

ACUERDOS: PRIMERO.- Se revoca la concesión otorgada con el nombre de autorización el 20 de enero de 1954, que faculta al Banco Fiduciario de Chihuahua, S. A. para llevar a cabo





operaciones fiduciarias en los términos de la fracción VI del artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. SEGUNDO.- Procedase a la liquidación de la sociedad mencionada. Atentamente. Sufragio Efectivo. No Reección. México, D. F., 26 de septiembre de 1977.-P. O. del Secretario.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Miguel de la Madrid H.- Rúbrica. (R.-9809).

AHORA BIEN, luego de explicar los antecedentes que anteceden, les comento que a través del BANCO FIDUCIARIO DE CHIHUAHUA S.A., adquirí una propiedad en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, particularmente en el Fraccionamiento Fuentes del Santuario, pagando dicha propiedad, pero sin que se haya elaborado la escritura pública correspondiente a mi nombre de dicha propiedad hasta la fecha, razón por la cual mi pregunta en concreto es:

**¿Con quien me puedo dirigir a esta fecha para que me firmen la escritura por parte de BANCO FIDUCIARIO DE CHIHUAHUA S.A., ya que este último se ha liquidado?
mi petición en concreto es: ¿Me proporcionen toda la información concerniente al BANCO FIDUCIARIO DE CHIHUAHUA S.A., respecto a la liquidación de dicho banco, esto es, quien se quedo los asuntos que tenía dicho banco,” (sic)**

Datos complementarios:

“La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), me canalizó que es el Instituto de protección al Ahorro Bancario quien me puede dar la información que pido, de acuerdo a la respuesta que me proporcionaron y que agrego a esta petición, Gracias!” (sic)

Archivo(s) adjunto(s):

“330009924000020.pdf” (sic)

En virtud de lo anterior, la **Dirección Consultiva**, Unidad Administrativa adscrita a la **Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras**, de la **Vicepresidencia Jurídica**, mediante memorándum **VJ/DGPJDTF/DC/55/2024** de fecha 04 de abril de 2024, en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a la atribución señalada en el artículo 23, fracción VIII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, rindió los motivos y fundamentos necesarios para someter ante el Comité de Transparencia de la CONDUSEF la determinación de la declaratoria de incompetencia para dar atención a lo solicitado en el folio con número **330009924000020**, en estricto cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 2048/24**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la sesión ordinaria de fecha 13 de marzo de 2024; motivo por el cual cedió la palabra al Mtro. Oscar Gerardo Orduña Rodríguez, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

Como respuesta del Estado mexicano a la necesidad de garantizar la adecuada defensa de los derechos de los usuarios de servicios financieros, se expidió la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros el 18 de enero de 1999, ordenamiento que dio vida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la cual entró en funciones el 19 de abril de 1999.

Bajo ese tenor, la CONDUSEF tiene como objetivo prioritario **promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial, proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular**, de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, **a las instituciones financieras**, en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros¹ y a las atribuciones señaladas en el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente².

¹ Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros
https://www.condusef.gob.mx/documentos/marco_legal/LPDUSEF_090318.pdf

² Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente
https://www.condusef.gob.mx/documentos/marco_legal/Estatuto-Organico-CONDUSEF-15072019.pdf





Cabe señalar que deberá entenderse como **Usuario a la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la Institución Financiera como resultado de la operación o servicio prestado**; de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, fracción I, de la citada Ley; es decir, para que se tenga la calidad de Usuario, y ser susceptible de protección por esta Comisión Nacional, es necesario que exista relación jurídica con la Institución Financiera objeto de la reclamación.

Asimismo, resulta importante precisar que las **Instituciones Financieras** son las señaladas en la fracción IV, del artículo 2, de la referida Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, mismo que se cita a continuación:

“Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, las instituciones de tecnología financiera, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios;”

Por otro lado, también se hace de su conocimiento la facultad señalada en su artículo 11, fracciones I, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

“Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

- I. Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios, **sobre asuntos de su competencia**;

(...)”

Bajo ese entendido, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, confiere a la CONDUSEF la atribución de proteger y defender los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que presentan las instituciones públicas, privadas y del sector social **debidamente autorizadas**, procurando la equidad de las relaciones entre Usuarios y las Instituciones Financieras.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional carece de facultades y/o atribuciones para proporcionar información solicitada, toda vez que **“Banco Fiduciario de Chihuahua, S. A.” (sic)** no tienen el carácter de Institución Financiera³, derivado de la temporalidad de lo requerido, pues en el año 1978 en el que se revocó la autorización del **“Banco Fiduciario de Chihuahua, S. A.”**, aún no era creada la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; en ese contexto y del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, se precisa que no se advierte obligación alguna de contar con la información requerida, aunado a que no se tiene elementos de convicción que permita suponer que la información de interés por la persona solicitante deba obrar en los archivos de esta Comisión Nacional.

En consecuencia, la CONDUSEF resulta ser incompetente para dar atención a lo requerido en el folio de referencia, motivo por el cual resulta aplicable al presente asunto la aplicación del Criterio de interpretación con clave de control **SO/013/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el cual se establece lo siguiente:

³ Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES)
<https://webapps.condusef.gob.mx/SIPRES/jsp/pub/index.jsp>



'Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Por los argumentos lógicos jurídicos antes expuestos, con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 43, 44, fracciones II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 5, 6, 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección Consultiva solicita al Comité de Transparencia de la CONDUSEF confirme, modifique o revoque la determinación de la declaratoria de incompetencia de la información solicitada en el folio con número **330009924000020** en estricto cumplimiento a lo instruido en la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 2048/24**.

7

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento dispuesto en el memorándum número **VJ/DGPJDTF/DC/55/2024** de fecha 04 de abril de 2024, así como las manifestaciones vertidas por el Titular de la Unidad Administrativa Competente, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar lo solicitado, acreditando con ello, que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros carece de facultades, atribuciones u obligaciones normativas que permitan inferir que debe conocer sobre la liquidación del Banco Fiduciario de Chihuahua, S. A derivado de la temporalidad de la información requerida por la persona solicitante, en virtud de que, tal hecho se llevó a cabo en el año de 1978, mientras que la creación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se efectuó hasta el año de 1999, motivo por el cual resulta aplicable la incompetencia para conocer de lo solicitado.

Bajo ese tenor, en atención a lo requerido por la **Dirección Consultiva**, Unidad Administrativa adscrita a la **Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras**, de la **Vicepresidencia Jurídica**, de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia dicta el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/10*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 8, 43, 44, fracciones II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 5, 6, 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la determinación de la declaratoria de incompetencia de la información solicitada en el folio con número 330009924000020 presentada por la Dirección Consultiva, Unidad Administrativa adscrita a la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, de la Vicepresidencia Jurídica, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar estricto cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 2048/24** dictada por el Pleno del referido Instituto.

En otro orden, la Secretaría Técnica dio lectura al **SEGUNDO ASUNTO** a analizar, mismo que se enuncia a continuación:

- Revisión de la información contenida en los formatos debidamente requisitados (FIC'S) correspondientes al **primer trimestre de 2024**, en cumplimiento con los artículos 44, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; para que sean enviados al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y éste cuente con los datos necesarios para la elaboración del informe anual de actividades y de evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, mismo que será presentado ante el Senado de la República, y por lo que respecta al orden federal, a la Cámara de Diputados, remitidos por la **Unidad de Transparencia**, a fin de que el Comité de Transparencia apruebe la información presentada.





Posterior a su lectura, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, como persona facultada para recibir y dar trámite a las solicitudes de Información Pública y Acceso a Datos Personales, Recursos de Revisión y en todo lo relativo a las obligaciones a cargo de la **Unidad de Transparencia** con fundamento en los artículos 45, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61 fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en uso de la voz presentó ante el Comité de Transparencia la información para la integración del Informe Anual de Actividades y la Evaluación General en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales generada por esta Comisión Nacional durante el primer trimestre de 2024, contenida en los formatos debidamente requisitados (FIC'S) aprobados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a fin de que la misma sea enviada al referido Instituto Nacional y éste cuente con los datos necesarios para la elaboración del citado informe, mismo que será presentado ante el Senado de la República, y por lo que respecta al orden federal, a la Cámara de Diputados, lo anterior, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 44, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, señalo que la información que se presenta en el Informe Anual de Actividades y la Evaluación General en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales es la generada por esta Comisión Nacional durante el primer trimestre de 2024, misma que fue recabada conforme a lo dispuestos en las fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, del Tercero de los Lineamientos para recabar la información de los Sujetos Obligados que permitan elaborar los informes anuales, por consiguiente, solicitó al Comité de Transparencia aprobar dicha información en los formatos antes descritos, a fin de que la Comisión Nacional cumpla en tiempo y forma con lo requeridos por el referido instituto.

En consecuencia, los integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la información recabada por la Unidad de Transparencia en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 44, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resolviendo por unanimidad de votos **APROBAR** la información contenida en los formatos referidos para que sea enviada al citado instituto en tiempo y forma.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo, en atención a lo requerido por la **Unidad de Transparencia**:

CT/CONDUSEF/10*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/03/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de conformidad con los dispuestos en los artículos 23, 24, fracciones VII y VIII, 43 y 44, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, 11, fracciones VII y VIII, 64 y 65, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los Lineamientos para recabar la información de los Sujetos Obligados que permitan elaborar los informes anuales, **APRUEBA** la información recabada por la Unidad de Transparencia para la integración del informe Anual de Actividades y la Evaluación General en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales generada por esta Comisión Nacional durante el primer trimestre de 2024. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se remita la información al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de que la CONDUSEF cumpla en tiempo y forma con lo requerido y dicho Organismo Garante cuente con los datos necesarios para la elaboración del citado informe, mismo que será presentado al Senado de la República, y por lo que respecta al orden federal, a la Cámara de Diputados.



Finalmente, al no haber más asuntos que tratar y agotado el Orden del Día, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio por concluida la Décima Sesión Extraordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 17:30 horas del día 05 de abril de 2024.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**



Lic. Elizabeth Araiza Olivares

Directora General de Procedimientos Jurídicos,
Defensoría y Tecnologías Financieras.
En suplencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega
Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la
Unidad de Transparencia de la CONDUSEF.

c. Federico Carlos Chávez Osnaya

Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya

En suplencia del Mtro. Manuel Juan Corvera Caraza,
Titular del Órgano Interno de Control Específico en
la CONDUSEF.

Industria C
ción y Cont

Ing. Nancy Candelaria Cortés García

Directora de Gestión y Control Documental
adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la CONDUSEF.